



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 7.697-2017

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2078

SANTIAGO, 11 JUL 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo, en los artículos 121, N° 11, y 127, del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880; lo previsto en la Resolución N° 7 de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Resolución Exenta IP/N° 1.501, de 5 de septiembre de 2.017, acogió el reclamo Rol N° 7.697-2017, interpuesto por el [REDACTED], en adelante el paciente, en contra de Clínica Tabancura (actualmente Red Salud Vitacura), por haberle exigido a su cónyuge un pagaré y un cheque, para garantizar el pago de sus atenciones, no obstante, encontrarse en ese momento en condición de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; además, procedió a formular el cargo por la infracción prevista en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de Salud de 2005.

2° Que, el 26 de septiembre de 2017, la Clínica Tabancura presentó sus descargos, los que en síntesis señalan que el paciente ingresó a su Servicio de Urgencia sin encontrarse en condición de riesgo vital, estable y susceptible de trasladarse a otro lugar. Añade que, fue atendido previamente en la Clínica Cordillera, donde se le sugirió la realización de una ecografía en otro establecimiento, sin indicación de derivación y sin certificación de riesgo vital, certificación que tampoco se emitió por la presunta infractora.

Por lo anterior, sostiene que se encontraba facultada para solicitar la garantía de pago, y solicita que no se la sancione por no haber incurrido en la infracción del mencionado artículo 141.

3° Que, en cuanto a las referidas alegaciones, se le recuerda al prestador que esta Autoridad tiene la facultad de dar por establecida la condición de salud de un paciente, una vez ponderados todos los antecedentes recabados al efecto (Dictamen 90.762-2.014, de la Contraloría General de la República). En ese sentido, no se han acompañado antecedentes distintos a los ya conocidos en el procedimiento de reclamo, que pudieren desvirtuar lo establecido en los considerándose N° 6 y N° 7 de la Resolución Exenta 1.501, los que se tienen por reproducidos íntegramente para estos efectos y se citan de manera resumida a continuación: "6. Una vez analizados los antecedentes entregados, se concluyó que, el paciente ingresó a las dependencias del prestador de salud reclamado por los síntomas ocasionados por una Colecistitis Aguda Gangrenosa lo que constituye una urgencia vital ...", y "7. "Que, de los antecedentes reseñados, se concluye que el paciente ingresó al Servicio de Urgencia de la Clínica Tabancura, el día 11 de marzo de 2017, presentando un cuadro sugerente de Colecistitis Aguda Gangrenosa, es decir, a su ingreso presentaba un cuadro que implicaba una Urgencia Vital y/o riesgo de secuela funcional grave ...".

Además, cabe añadir que, en lo relativo al supuesto traslado desde otro prestador, no corresponde que se aplique la excepción del artículo 3° del D.S 369 de 1986, en cuanto no se encuentra alegado ni acreditado que el traslado no se haya decidido por personal del prestador remitior.

En definitiva, las alegaciones formuladas carecen de sustento probatorio, por lo que procede, sean rechazadas.

4° Que, se encuentra acreditado que el paciente ingresó a la Clínica Tabancura el 11 de marzo de 2017, en condición de urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave, estabilizándose el 12 del mismo mes y año, lo anterior, según lo razonado en los considerandos pertinentes de la Resolución que formuló cargos, arriba citados. Está acreditado también, que mientras el paciente cursaba dicha condición, se le exigió como garantía de pago el pagaré N° 85.192 y la suma de \$ 2.313.237 (según boleta electrónica N° 546.305 de 11 de marzo de 2017).

5° Que, establecida la conducta infraccional, corresponde pronunciarse sobre la culpabilidad que en esta le cabe al prestador. Sobre este punto existe reconocimiento expreso, cuando sostiene que "se encontraba facultada para solicitar la garantía de pago", en circunstancias que, según lo establecido, no se encontraba facultada para realizar ningún tipo de exigencia.

Cabe señalar que, se aprecia de lo anterior que la presunta infractora no fue diligente en el cumplimiento de su deber de cuidado en la observancia de las obligaciones jurídicas que se le aplican en el ejercicio de sus actividades y, en lo que importa para este caso, respecto la obligación de no infringir el citado artículo 141, incurriendo en la culpa infraccional indicada.

Además, no existen antecedentes que permitan establecer la concurrencia concreta de circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo son el caso fortuito o la fuerza mayor, por lo tanto, se debe tener por configurada la culpabilidad en la indicada conducta infraccional.

6° Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por la Clínica Tabancura la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida su culpa o negligencia en dicha conducta, lo que permite sostener la configuración plena de la infracción del artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y sancionar a dicho prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121 N° 11, del citado DFL N° 1, que disponen una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales.

7° Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la entidad del bien jurídico protegido -la vida y la integridad física y psíquica-, a la gravedad del ilícito acreditado y a la capacidad económica del infractor, vinculada ésta a su condición de prestador institucional de alta complejidad en atención cerrada.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en cuenta como atenuante, la devolución del pagaré citado, la que consta en escrito de cumplimiento, presentado el 7 de febrero de 2018, dicha circunstancia, disminuye en 25 Unidades Tributarias Mensuales la base sancionatoria.

8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Servicios Médicos Tabancura S.P.A (Clínica Tabancura, actual Red Salud Vitacura), RUT: 78.053.560-1, domiciliada en Avenida Tabancura N° 1.185, Vitacura, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 675 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° 7.697-2.017, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla, en el cual podrá solicitar la suspensión de la ejecución del presente acto, fundadamente.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

BOB/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador.
- Departamento de Finanzas y Contabilidad, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones-IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Sr. Funcionario registrador-IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2078, de fecha 11 de julio de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.


MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe